



RESOLUCIÓN No. 4916

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 3163 DEL 14 DE ABRIL DE 2010 "POR LA CUAL SE NEGÓ REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus funciones delegadas por la Resolución SDA – 3074 de 2011 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 79 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 de 2008, y el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. 2008ER20739 del 21 de mayo de 2008, GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 830.025.638-8, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Carrera 32 No. 18-10 de esta Ciudad.

Que mediante radicado No. 2009EE37041 del 24 de agosto de 2009, esta Autoridad Ambiental, requirió al responsable del elemento para que adecuara la solicitud de registro.

Que mediante radicado No. 2009ER49262 del 01 de octubre de 2009, GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A., da respuesta al requerimiento efectuado.

Que como consecuencia de la solicitud mencionada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 21283 del 03 de diciembre de 2009,



Handwritten signature



Nº 4916

en el que concluyó que la solicitud de registro no era viable toda vez que "la reproducción gráfica no permite identificar elemento de la solicitud de registro 2008ER20739 de 29-01-2009. (infringe artículo 5 literal a. del Decreto 959/2000)", para concluir que: " No es viable la solicitud de registro porque incumple los requisitos exigidos en el Requerimiento Técnico 2009EE37041 de 24 de agosto de 2009"

Que en virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 3163 del 14 de abril de 2010, negó el registro solicitado.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a MARIA FERNANDA VARELA MALAGON, el 16 de marzo de 2011 de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante radicado 2011ER33307 del 24 de marzo de 2011, JORGE ANDRES MONTEALEGRE SANCHEZ, actuando como Apoderado de GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A., interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 3163 del 14 de abril de 2010, dentro de los términos legales.

Que el Apoderado, fundamenta el Recurso de reposición interpuesto, con los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

".....

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. PRINCIPIO DE BUENA FE

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma Ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, sobre el principio de la buena fe:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas



Handwritten signature



Nº 4916

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre.

Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

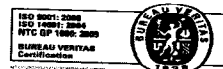
Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas. Es} pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse la} relaciones de los particulares con las autoridades públicas.

Algo que llama la atención de este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe. Hacemos referencia a este principio para evidenciar tal como se expreso en el punto dos y anterior y conforme se puede observar con las pruebas y anexos que se adjuntan, la diligencia y urgencia frente al cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable, que ha tenido la sociedad que represento.

La sociedad Grandes Superficies de Colombia S.A. siempre ha estado interesada en dar continuidad al trámite del registro de avisos de la Estación de Servicio Carrefour Bosa, lo cual se evidencia en las diversas comunicaciones a través de la cual mi representada ha complementado y actualizado la información solicitada por la Entidad, tal y como lo demuestran los diversos comunicados radicados por CARREFOUR, los cuales se encuentran relacionados en el acápite de las pruebas.

CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

La sociedad Grandes Superficies de Colombia S.A., en la Estación de Servicio Carrefour Bosa actualmente cumple con la normatividad ambiental exigida por la Ley, lo cual se encuentra debidamente probado en los diversos comunicados radicados ante la Entidad, e igualmente subsanó y contestó todos los requerimientos realizados por la Secretaría de Ambiente con el fin de dar estricto cumplimiento a



mesy



4916

los requisitos indicados en el Decreto 959 de 2000, tal y como constan en los comunicados enviados por CARREFOUR a la Entidad, los cuales solicito se tengan como pruebas.

En este orden de ideas, considero que no se puede establecer que mi representada vulneró la normatividad ambiental, específicamente lo relativo a los artículos 8 del Decreto 506 de 2003 y al artículo 8 del Decreto 959 de 2000, tal y como lo establece la Resolución 3163 del 14 de abril de 2010, lo cual de acuerdo con la Entidad es sustento para negar el registro de aviso.

Es pertinente precisar que el Artículo 8 del Decreto 506 de 2003 establece:

"ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- Los avisos volados o sállesles de la fachada;
- Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;
- Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y
- Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso."

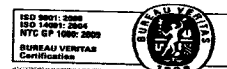
Respecto a este punto es preciso indicar que los avisos que mi representada pretende registrar, en ningún momento corresponden al tipo de avisos que menciona taxativamente el Artículo 8 del Decreto 506 de 2003, sino por el contrario, son avisos que corresponden típicamente a una Estación de Servicio, que es el lugar dónde se encuentran ubicados, tal y como lo demuestran las fotografías aportadas los días 3 de junio de 2009, 1° de octubre de 2009 y 20 de agosto de 2010, a través de los oficios número 2009ER25620, 2009ER49262 y 2010ER45828 respectivamente.

4. PETICIÓN

Con base en todas y cada una de las anteriores consideraciones se solicita a esta entidad que se sirva revocar en su totalidad la Resolución 3163 del 14 de abril de 2010, mediante la cual la Secretaría Distrital de Ambiente decidió negar registro de publicidad exterior visual tipo aviso y ordenar su desmonte en la Estación de Servicio Carrefour Carrera 30 porque presuntamente la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro."

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior Recurso y los documentos aportados, el Concepto Técnico No. 201101881 del 10 de junio de 2011, en el que se concluyó que:

- "OBJETO:** Determinar si se concede el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo Aviso canopy, objeto del Recurso de Reposición de la Resolución 3163 del 2010, por el cual se niega registro de publicidad exterior visual tipo aviso, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones.



recog



4916

2. ANTECEDENTES

- *Texto de publicidad: CARREFOUR*
- *Dirección publicidad: CARRERA 32 No. 18-10*
- *Localidad Solicitud: Puente Aranda*
- *Tipo de elemento: Aviso*
- *Tipo Publicidad: Comercial*
- *Ubicación de la publicidad: Fachada*
- *Área del elemento de publicidad: 2.58 M2*
- *Sector de actividad: GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES*
- *Número de caras de exposición: 1 cara de exposición*
- *Piso en que funciona: No Aplica*
- *Iluminado: No*
- *Periodicidad del elemento: permanente*
- (...)

4. VALORACIÓN TÉCNICA

- *El elemento en cuestión cumple estipulaciones ambientales: de acuerdo con el Dec. 959 de 2000, Decreto 506 de 2003 y el Res. 931 de 2008, la solicitud cuenta con todos los requerimientos exigidos para el registro del elemento.*

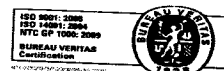
5. CONCEPTO TÉCNICO

- *Es viable la solicitud de registro nuevo, porque cumple con los requisitos exigidos.*
- *Se sugiere al grupo legal revocar la resolución 3163 del 2010 y expedir el registro con una vigencia cuatro (4) años."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que estudiado inicialmente el Recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 3163 del 14 de abril de 2010, se logró establecer que de conformidad con los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo es procedente y por lo tanto a continuación se analizará de fondo.

Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:



Handwritten signature



4916

- **Frente al argumento que GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. si dio respuesta al requerimiento efectuado por la Secretaría Distrital de Ambiente.**

En primer lugar, se debe tener en cuenta, que efectivamente, el fundamento para negar el registro de publicidad solicitado por GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A., fue que no se dio cumplimiento al requerimiento No. 2009EE37041 del 24 de agosto de 2009.

Que dentro de los fundamentos del recurso de reposición interpuesto, se evidencia, que efectivamente, GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A., si dio respuesta oportuna a los requerimientos efectuados por la Secretaría Distrital de Ambiente, razón por la cual deben evaluarse los mismos, así como las consideraciones de carácter técnico que soportan el recurso de reposición que ahora se resuelve.

Que el recurso de reposición, contiene abundante explicación de carácter técnico, en donde se le indica a esta secretaría, que el elemento de publicidad tipo aviso sobre el cual solicita se expida el registro, cumple con la normatividad vigente en la materia.

Que para corroborar lo anterior, funcionarios de esta Secretaría, realizaron una evaluación técnica de la documentación aportada por el recurrente, en donde se llegó a la conclusión inequívoca que el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, si cumplen con el ordenamiento legal vigente.

Que lo anterior quedó registrado en el concepto técnico PEV No. 201101881 del 10 de junio de 2011, que ratifica lo expresado por el recurrente, razón por la cual se deberá reponer la decisión contenida en la Resolución No. 3163 del 14 de abril de 2010 y en consecuencia conceder el registro solicitado.

Que con base en lo anterior y teniendo en cuenta el nuevo concepto técnico No. 201101881 del 10 de junio de 2011, que ratifica lo afirmado por el recurrente, se deberá dar viabilidad al recurso interpuesto y en consecuencia reponer la decisión contenida en la Resolución No. 3163 del 14 de abril de 2010 y otorgar el registro de publicidad exterior visual tipo aviso, solicitado.



Handwritten signature



4916

Que el Artículo 3º. , de la Resolución 3074 de 2011, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prórroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual tipo aviso, publicidad en vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, la expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos elementos se requieran."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

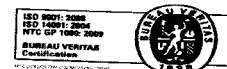
ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. 3163 del 14 de abril de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit. No. 830.025.638-8, el Registro Nuevo para la Publicidad Exterior Visual Tipo Aviso, ubicado en la carrera 32 No. 18-10, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, como se describe a continuación:

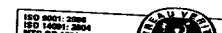
CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.	No. SOLICITUD DE REGISTRO:	2008ER20739 del 21 de mayo de 2008.
TEXTO PUBLICIDAD:	CARREFOUR	TIPO ELEMENTO:	Aviso
UBICACIÓN:	Fachada	FECHA VISITA:	
TIPO DE SOLICITUD:	Expedir un registro nuevo.	USO DE SUELO:	Zona Grandes Superficies Comerciales



BOG BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



BOG BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





№ 4916

Para el caso particular de los avisos el Decreto 959 de 2000, establece: Sólo puede existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, y sin perjuicio de que se pueda dividir el aviso (Artículo 7º literal a); El aviso no se podrá adosar en antepechos superiores al 2º Piso (Artículo 8º literal d), excepto para edificios de oficinas de más de 5 pisos en ejes de Actividad Múltiple, que pueden localizar su identificación en la parte superior de la fachada (artículo 7º literal e); no puede ocupar más del 30% de la fachada hábil para instalar el aviso (Artículo 7º literal b); no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puerta o ventanas (Artículo 8º literales b y c); sólo puede contar con iluminación sobre ejes de Actividad Múltiple o por disposición de autoridad competente (Artículo 5º literal c).

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente, realice visita técnica de verificación de la información suministrada en la solicitud de registro. Se advierte que si el elemento de Publicidad Exterior Visual no se ajusta a la normatividad vigente, la SDA procederá a la remoción o modificación del mismo.

En caso de solicitarse la prórroga del registro de la publicidad exterior visual deberá hacerse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del mismo (Art. 5º de la Resolución 931 de 2008).

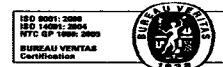
Para el caso de actualización, por cambios en la publicidad exterior visual, se procederá conforme al inciso segundo del Artículo 5º de la Resolución 931 de 2008.

VIGENCIA:	Cuatro (4) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		
------------------	--	--	--

PARÁGRAFO PRIMERO. El registro como tal, del aviso, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga. Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro del Aviso de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la Publicidad Exterior Visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique la inscripción en el registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12 de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.



Handwritten signature and initials.



4916

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

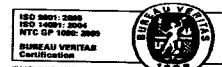
- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en la Ley 1333 de 2007, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso sobre el cual recae el registro, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos, quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre



ms



Nº 4916

Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a JORGE ANDRES MONTEALEGRE SANCHEZ, Apoderado Especial con facultades de Representación Legal de GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A., o quien haga sus veces en la Avenida 9 No. 125-30, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga dicha Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 AGO 2011

ORLANDO QUIROGA RAMÍREZ

Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual

Proyectó: NESTOR MARIO CAMARGO VALENCIA
 Revisó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS
 Radicado No. 2011ER33307 del 24 de marzo de 2011





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 8/09/2011 días del mes de
del año (20011), se notifica personalmente el
contenido de Resolución 4916/2011 al señor (a),
Jorge Andre Montenegro en su calidad
de APODERADO.

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.109.747 de
BOGOTÁ T.R. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no proceda ningún recurso.

EL NOTIFICADO: 

Dirección:

AVENIDA 9 No 125-30 BTA

Teléfono (s):

6579797 EXT. 1230

QUIEN NOTIFICA:

Devis H.

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDO

